



RESOLUCION No. CSJATR19-908  
16 de septiembre de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00639-00

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

**"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el señor ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.071.093 expedida en Maicao – La Guajira, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2011-00021 contra el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 30 de agosto de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 02 de septiembre de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00639-00

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el señor ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA, consiste en los siguientes hechos:

*"HECHOS:*

*Desde el día 15 de noviembre del año 2018 en audiencia de sustitución de medida de aseguramiento por medio del art. 18 de la ley 975 y 183 de modificación por la ley 1592 de 2012 art.20 suspensión condicional de la ejecución de las penas en la justicia ordinaria, el tribunal superior del distrito judicial de la justicia transicional de la ciudad de barranquilla .sala de control con funciones de garantías de justicia y paz honorable magistrada DRA. Piedad Lucia Vanegas Vella, se me concedió el beneficio de la sustitución de la medida de aseguramiento no preventiva de la libertad y a su vez firmando acta de compromiso ordenando y decretando por la magistrada la suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas por la justicia ordinaria , radicados N. 70001-31-07001-1 2012-00014-00 Interno 22725-*

*Radicado N. 23182-31-89-001-2012-0000600 numero interno 22422-*

*Radicado N. 2010-00027-00 Radicado N. 1999-00009-00*

*Por medio de la ley 975 de 2005 en su artículo 18B, modificado por el artículo 20 de la ley 1592 de 2012 que establece que todas las condenas que hayan sido preferidas por conductas delictivas cometidas durante y con ocasión de la pertenencia de un postulado a un grupo armado organizado al margen de la ley deben ser acumuladas al procedimiento penal especial de justicia y paz, es menester presentarles a los honorables magistrados del consejo seccional de la judicatura ,sala administrativa ,que dichos radicados se encuentran vigilados por el juzgado 4. E.P.M.S de la ciudad de barranquilla al cual le he hecho respetuosas peticiones , tramite de tutela ,selectivo de exoneración de la caución prendaria ,sin respuesta , e incidente de desacato , y aun así el juzgado 4 E.P.M.S se mi pronunciado , el tribunal superior del distrito judicial sala penal ,en el fallo de tutela, fechado 25 de junio de 2019 ,me ampara el derecho fundamental al debido proceso , acceso a la administración de justicia en el cual ordena en su resuelve al juzgado 4 de barranquilla que en un término de 48 horas ,de selección de fondo a lo ordenado en el fallo de tutela, desacatando la orden judicial de lo que expuso, el tribunal superior del distrito judicial sala penal de oficios ,17 de julio de 2019 ,requiere información al juzgado 4 E.P.M.S si ya le dio cumplimiento a lo ordenado en el incidente de desacato , el juzgado 4 E.P.M.S de barranquilla .no se ha pronunciado sobre la suspensión condicional de la ejecución de*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

penas decretadas por la magistrada de justicia y paz ,en este mismo orden de ideas el juzgado 4 de E.P.M.S ha omitido respuestas sobre la petición de la exoneración de la caución prendaria incorda por el suscrito ,junto a la petición de la suspensión condicional de la ejecución de las penas de los radicados aquí relacionados ,de fechas de petición de la suspensión 04 de abril 2019 dirigido al juzgado 4 E.P.M.S de barranquilla además de juzgado 4 E.P.M.S de barranquilla ha incurrido en moras , en resolver las solicitudes , deficiencias en trámite de notificaciones como la no entrega de copias integras de las decisiones ,fallas en las decisiones de los procesos ,como el caso que no nos ocupa , notificaciones erradas del despacho de fecha 13 de abril de 2019 donde su asunto relacionada los procesos , que por petición del suscrito fueron solicitados para suspensión encontrados en su resuelve de decisión del despacho ,segundo punto 2 el error garrafal ,que tuvo el juzgado 4 E.P.M.S al relacionar el nombre de otro interno que nada tiene que ver con este proceso ,anexo copias integras de la notificación que le hicieran al SR. Geiber Jose Fuentes Montañó el cual me facilito copias de la notificación ,los procesos sobre los cuales solicito gerencia judicial son los expuestos en la parte motiva de este documento que cursan ante el juzgado 4 de E.P.M.S de la ciudad de barranquilla atlántico

#### ARGUMENTACIONES

El articulo 101 numeral 6 de la ley 270 de 1996 faculta a la sala administrativa de los consejos seccionales de la judicatura para ejercer la vigilancia judicial de la labor de funcionamiento y empleados de la rama y lograr de esta manera una justicia más eficaz y oportuna la sala administrativa de los consejos seccionales las pueden ejercer su función de vigilancia judicial administrativa mediante petición de parte cuando es necesario establecer la oportuna y eficaz administración de justicia

La sala administrativa del consejo superior de la judicatura regimiento a la vigilancia mediante el acuerdo N° 088 de 1997 que señala que el magistrado que conoce el asunto evaluara las explicaciones de los funcionarios analizara las pruebas y procederá o decidirá si ha habido el desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el que presento y especifico proceso o actuación judicial de que se trate el funcionario judicial deberá normalizar la deficiencias en un término de los días cuando la referencia sea consecuencia , de situaciones de la naturaleza operativa

La dirección seccional de la rama judicial competente a peticiones del magistrado adoptara en el mismo término que de acuerdo a las disponibilidades presupuestas las medidas necesarias para atender los requerimientos del despacho judicial .por tal motivo respetuosamente elevo a su honorable despacho las siguientes peticiones correctas

1. Realizar vigilancias administrativas sobre los procesos que cursan en el juzgado 4 E.P.M.S
2. RAD. N° 70001-31-07-001-1-2012-0001400 N° interno 22.627
3. RAD.N° 11001-31-07-010-2011-00021-00 radicado interno -22725
4. RAD.N° 23182-31-89-001-2012-0000600 radicado interno -22422
5. RAD.N° 2010-00027-00
6. RAD.N°1999-00009-00

Tomar las medidas administrativas necesarias para que se corrijan los hechos señalados

## 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y*



*permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor FERNANDO ANTONIO DAZA RACERO, en su condición de Juez del Juzgado 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, con oficio del 03 de septiembre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 03 de septiembre de 2019.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento, el funcionario judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

#### **3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa**

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto CSJATAVJ19-824 del 09 de septiembre de 2019 dio apertura al mecanismo de Vigilancia

Judicial Administrativa contra el Doctor FERNANDO ANTONIO DAZA RACEDO, en su condición de Juez del Juzgado 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2011-00021. Dicho auto fue notificado el 11 de septiembre de 2019, vía correo electrónico.

Que se le ordenó al Doctor FERNANDO ANTONIO DAZA RACEDO, en su condición de Juez del Juzgado 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, *normalizar* la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proveer la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe respecto a la presunta mora en resolver la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la solicitud de exoneración de la caución prendaria dentro del expediente de radicación No. 2011-00021, a las que hace alusión el quejoso. Además deberá remitirse copia a este Consejo Seccional de las providencias o actuaciones que dan cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

Que vencido término para dar respuesta al requerimiento, el Doctor **LUIS FERNANDO CORONELL MOLINA**, en su condición Asistente Jurídico del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, rindió informe mediante escrito de fecha 10 de septiembre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-7427, pronunciándose en los siguientes términos:

"Debidamente autorizado por el juez titular del despacho - Dr. Fernando A. Daza Racero, quien en la fecha se encuentra en comisión de servicios -, en respuesta a lo requerido dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa instaurada por el condenado ALAIN DE JESUS URIBE VALDEERRAMA, de manera objetiva, mediante el presente oficio me permito informar lo siguiente:

A este despacho le correspondió por reparto la vigilancia de la ejecución de las penas impuestas al sentenciado ALAIN DE JESUS URIBE VALDEERRAMA, en razón del proceso de Rad. Único 70001-31-07-001-2012-00014-00 Int.: 22627, fallado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Sinceño, Sucre, mediante sentencia de fecha 21 de junio de 2012, en la cual se le condenó a la pena principal de 250 MESES y 6 DIAS de prisión, al ser hallado penalmente responsable, en calidad de autor, del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, SEQUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO; lo anterior, en razón de los hechos ocurridos el día 10 de junio de 1997, en el municipio de Sinceño, del cuales resultaron como víctimas los señores GUILLELMO LEON MONTERO CARPIO (OCCISO), ENILBERTO CAMARGO AVILA Y NELSON GALEANO MUÑOZ. Pertinente es destacar que en la precitada sentencia se negó al condenado de marras tanto el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como también el beneficio sustitutivo de la prisión carcelaria por domiciliaria, previstos en los Art. 63 y 38 del Código Penal (Ley 599 de 2000), al considerarse que no cumplía con las exigencias legales para ello.

Dentro del citado precitado proceso la Sala de Justicia y Paz del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante audiencia celebrada el día 27 de marzo de 2019, ordenó remitir copia de su actuación ante este despacho, para que con ocasión de las sentencias que aquí se vigila, se procediera a suspender condicionalmente la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta al sentenciado de marras, de conformidad con lo previsto en el Art. 18 B de la Ley 975 de 2005. Ante lo cual este despacho en auto aditado diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019) - ver anexo -, dispuso:

"...PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, seguido contra el sentenciado ALAIN DE JESUS URIBE VALDEERRAMA. En consecuencia, informar esta decisión al Juzgado fallador, al Director del Establecimiento Carcelario donde se encuentra recluido el sentenciado, a éste, su defensor si lo tiene y al Ministerio Público.

SEGUNDO.- SUSPENDER, condicionalmente, la ejecución de la pena privativa de la libertad impuestas a ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 84.071.093 expedida en Maicao, Guajira, en razón de la sentencia ordinaria ejecutoriada que vigila este despacho bajo el radicado N°. 70001-31-07-001-2012-00014-00 Int.: 22627, la cual corresponde con la sentencia a que se hace referencia en el acápite de "antecedentes", previo pago de la caución prendaria impuesta y suscripción del acta compromisorio ordenada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, una vez suscrita el acta de compromiso de las obligaciones consignadas en la parte motiva de esta providencia, librese la correspondiente orden de libertad por ante el Director del Establecimiento Carcelario de Justicia y Paz "La Modelo" de Barranquilla, para que la materialice, SALVO QUE SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, con la advertencia de que dicha libertad se le concede exclusivamente por el proceso ut supra indicado, de tal suerte que si el sentenciado se encuentra requerido por otra autoridad judicial deberá ser

Posteriormente y sin advertirse del trámite de suspensión ordenado por Sala de Justicia y Paz del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, también nos fueron allegados procedentes del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería los siguientes procesos.

Radicado N° 23182-31-89-001-2012-00006-00. Int. 22422, fallado por el Juzgado PROMISCUO DEL Circuito de Chinú, Sucre, mediante sentencia de fecha 12 de octubre de 2012, en la cual se le condenó a la pena principal de 300 MESES de prisión, al ser hallado penalmente responsable, en calidad de coautor, del delito de Homicidio Agravado; lo anterior, en razón a los hechos ocurridos el día 21 de julio de 1997, en la vía de Chinú a Sampues, Sucre, del cual resultó como víctima el señor ANTONIO JOSE NADER URZOLA.

Radicado N°. 11001-31-07-010-2011-00021-00. Int. 22725, fallado por el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia de fecha 1 de noviembre de 2011, en la cual se le condenó a la pena principal de 252 MESES de prisión, al ser hallado penalmente responsable, en calidad de coautor, de los delitos de Homicidio Agravado en Concurso con Secuestro Simple Agravado y Tortura; lo anterior, en razón a los hechos ocurridos el día 27 de julio de 1997, en el Municipio de San Juan Nepomuceno, Bolívar, del cual resultó como víctima el señor ATILIO JOSE VASQUEZ SUAREZ. Siendo menester indicar que dentro del precitado Proceso fueron ACUMULADOS, los siguientes:

Radicado 2010-00027-00, fallado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, mediante sentencia de fecha 25 de marzo de 2010 en la cual se le condenó a la pena principal de 179 MESES y 6 DIAS de prisión, al ser hallado penalmente responsable, en calidad de coautor, de los delitos de Homicidio Agravado en Concurso con Concierto Para Delinquir; lo anterior, en razón a los hechos ocurridos el día 8 de julio de 1998, en Florencia, Caquetá, del cual resultaron víctimas los señores EDGAR VALDERRAMA LOZADA y LEONARDO RAMIREZ MUÑOZ.

Radicado 1999-0009, fallado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, Sucre, mediante sentencia de fecha 12 de enero de 2000 en la cual se le condenó a la pena principal de 39 AÑOS, 4 MESES y 15 DIAS de prisión, al ser hallado penalmente responsable, en calidad de coautor, de los delitos de Homicidio con Fines Terroristas en Concurso con Fabricación y Trafico de Arma de Fuego de Defensa Personal; lo anterior, en razón a los hechos ocurridos el día 14 de agosto de 1997, en Corozal, Sucre, del cual resultó víctima el señor JHONY ENRIQUE AVILEZ TOVAR.

Pertinente es destacar que en las precitadas sentencias se negó al condenado de marras tanto el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como también el beneficio sustitutivo de la prisión carcelaria por domiciliaria, previstos en los Art. 63 y 38 del Código Penal (Ley 599 de 2000), al considerarse que no cumplía con las exigencias legales exigidas para ello.

Respecto de estos últimos procesos y por averiguaciones adelantadas por el suscrito Asistente Jurídico ante la Sala de Justicia y Paz del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, se determinó que mediante audiencia celebrada el

día 15 de noviembre de 2018, ordenó remitir copia de sus actuaciones ante este despacho, para que con ocasión de las sentencias que aquí se vigilan, se procediera a suspender condicionalmente la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta al sentenciado de marras, de conformidad con lo previsto en el Art. 18 B de la Ley 975 de 2005, razón por la cual este despacho en auto de fecha 13 de abril de 2019 - léase 13 de junio hogaño Ordenó:

"...AVOCAR el conocimiento de los procesos de radicados N°s. 11001-31-07-010-2011-00021-00 Int.: 22725 y 23182-31-89-001-2012-00006-00 Int.: 22422, seguidos contra el sentenciado ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA; en consecuencia, informar esta decisión al Juzgado tallador, al Director del Establecimiento Carcelario donde se encuentra recluso el sentenciado, a éste, su defensor si lo tiene y al Ministerio Público.

SEGUNDO.- SUSPENDER, condicionalmente, la ejecución de la pena privativa de la libertad impuestas al sentenciado ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA identificado con cédula de ciudadanía N°. 84.071.093 expedida en Tierralta, Córdoba, en razón de las sentencias ordinarias ejecutoriadas que vigila este despacho bajo los radicados N°s. 23182-31-89-001-2012-00006-00. Int. 22422 y radicado N°. 11001-31-07-010-2011-00021-00. Int. 22725, en cuyo asunto fueron acumuladas las penas impuestas en sentencias proferidas dentro de los procesos de radicados 2010-00027-00 y 1999-00009-00, las cuales coinciden y corresponden con los asuntos a que se hace referencia en el acápite de "antecedentes", previo pago de la caución prendaria impuesta y suscripción del acta compromisoria ordenada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, una vez suscrita el acta de compromiso de las obligaciones consignadas en la parte motiva de esta providencia, librese la correspondiente orden de libertad por ante el Director del Establecimiento Carcelario de Justicia y Paz "La Modelo" de Barranquilla, para que la materialice, SALVO QUE SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, con la advertencia de que dicha libertad se le concede exclusivamente por el proceso ut supra indicado, de tal suerte que si el sentenciado se encuentra requerido por otra autoridad judicial deberá ser puesto a su disposición inmediata."

En lo referente a la fijación de caución prendaria el despacho consideró: "...para gozar de tal beneficio es lógico y obvio que el sentenciado deberá suscribir acta o diligencia de compromiso de que trata el Art. 65 del Código penal, en la que se consignará además, la obligación de no incurrir en las causales de que trata el Art. 18 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el Art. 19 de la Ley 1592 de 2012, cuyo cumplimiento habrá de ser garantizado mediante el pago de caución prendaria - misma que en consideración no solo a la capacidad económica del sentenciado, pues éste no es el único aspecto a ponderar o tener en cuenta para la tasación de una caución prendaria, sino también la numerosidad y pravedad de las conductas, mismas que indiscutiblemente resultaron en extremo graves, pues es claro que éste lesionó, injustificadamente, varios bienes jurídicos celosamente tutelados, entre ellos la Vida, la seguridad Pública etc. cuyo monto se fija, bajo ponderación razonada, en un valor equivalente a seis (6) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

En efecto, se observa que la totalidad de los asuntos ya fueron ventilados y resueltos de fondo y con apego al trámite previsto en la Ley, en los precitado autos interlocutorios, por la vía ordinaria y al interior del proceso. Ahora bien, si el sentenciado no estuvo conforme con lo decidido el camino que tenía no era otro que el de interponer los recursos de ley, si no se mostraba conforme con lo resuelto, pero ello es asunto de su exclusivo resorte y si no lo hizo, de ello es válido deducir que estuvo de acuerdo o conforme con lo allí decidido.

Finalmente es preciso indicar que ante solicitud de "exoneración de caución prendaria", que en fecha 22 de agosto de 2019, que elevare directamente el sentenciado ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA, este despacho en auto de fecha 3 de septiembre de 2019 - ver anexo - dispuso:



*“...Así las cosas y en atención a los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la precitada sentencia, aunado a que el mero transcurrir del tiempo desde que se fijó el monto de la caución prendaria a constituir, es indicante de una objetiva precaria situación económica del beneficiado, el despacho PRESCINDIRÁ de exigir al sentenciado ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA la obligación del pago de las cauciones prendarias que le vienen impuesta para el disfrute del beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de las Penas, disponiendo que sólo suscriba Acta o Diligencia de Compromiso de que trata el Art. 65 del Código penal, en la que se consignará también, la obligación de no incurrir en las causales de que trata el Art. 18 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el Art. 19 de la Ley 1592 de 2012; cumplido lo anterior, se libraré la correspondiente orden de libertad, por ante la Dirección del Establecimiento Carcelario “La Modelo” de esta ciudad, a fin de que se haga efectiva la misma, siempre que no tenga requerimientos de otra autoridad judicial, pues en tal evento deberá ser puesto a su disposición inmediata.”.*

*En efecto se libró boleta de libertad fechada 3 de septiembre de 2019, por ante la Dirección del Establecimiento Carcelario “La Modelo” de esta ciudad, sin que a la fecha se nos halla comunicado o notificado de otra particular situación en los referenciados procesos.*

*Por todo lo anterior, solicitamos con todo respecto y humildad ante su honorable despacho no solo denegar, por manifiestamente improcedente, la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, toda vez que en lo que a este despacho compete ya fueron resueltos, en término y al interior de los respectivos procesos, mediante los precitados autos interlocutorios susceptibles de los recursos de ley, sino también el archivo definitivo de dicho trámite por la total carencia actual de objeto.*

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### **5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA**

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual



está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes:

Actuaciones surtidas ante el juzgado 4 E.P.M.S BAR, acta de compromiso justicia y paz fallo de tutela -25 de junio de 2019 derecho de petición 04 abril de 2019 notificación errada del despacho fechado ,13 abril 2019 tramite de incidente del despacho fechado 26 de julio 2019 receso notificaciones al interior del folio nº 1 de justicia y paz del E.C.M.S. BAR de usted .ALAIN DE JESUS URIBE VALDERRAMA CC. 84071093

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla se tienen las siguientes:

- Fotocopia simple de los autos interlocutorios de fechas 10 de abril de 2019 y 13 de junio de 2019.
- Copia de Auto de fecha 03 de septiembre de 2019.
- Copia de boleta de libertad con fecha de 03 de septiembre de 2019.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las



Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

## 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia mora en el trámite del proceso radicado bajo el No. 2011-00027?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, cursa proceso Penal de radicación No. 2011-00027.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso manifiesta que funge en calidad de condenado dentro del proceso de radicación No. 2011-00027, y que desde el día 15 de noviembre de 2018 en Audiencia de Sustitución de Medida de Aseguramiento, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Justicia Transicional de Barranquilla, le concedió el beneficio de Sustitución de la Medida de Aseguramiento Privativa de la Libertad.

Además, el quejoso expresa que el proceso bajo el radicado No. 2011-00027, se encuentra vigilado por el Juzgado 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, al cual le ha hecho respetuosas peticiones, tramite de tutela, solicitud de exoneración de caución prendaria, incidente de desacato, y todo esto sin respuesta alguna.

El quejoso alega que el Juzgado 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, ha incurrido en moras al resolver las solicitudes, y que es deficiente en el trámite de las notificaciones, ya que en este caso en concreto, en un auto de fecha 13 de abril de 2019, relacionan el nombre de otro interno que nada tiene que ver con el proceso radicado No. 2011-00021, al cual hacía referencia dicho auto.

Que el funcionario judicial inicialmente se mantuvo silente, y luego de dar apertura al trámite de la vigilancia el señor **Luis Fernando Coronell Molina**, en su condición Asistente Jurídico del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, manifiesto primeramente que, presenta los descargos solicitados, con autorización expresa del titular del Despacho. Efectivamente, a ese juzgado correspondió vigilar la ejecución de las penas impuestas al sentenciado, hoy quejoso, fallado por el

Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Sincelejo – Sucre, mediante sentencia de 21 de junio de 2012.

Posteriormente, llegan a ese Juzgado procedentes del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, otros procesos, dentro de los cuales se encontraba el radicado bajo No. 2011-00021-00, fallado por el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia de fecha 01 de noviembre de 2011.

Agrega que, en audiencia celebrada el día 27 de marzo de 2019, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, ordenó remitir copia de la actuación, a efectos de que se suspendiera condicionalmente la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta al sentenciado, razón por la cual, el despacho profirió auto de 13 de abril de 2019, en el que, entre otras, se avocó conocimiento del proceso y se ordenó suspender la mencionada ejecución de pena.

Finalmente, dice que, en relación a la solicitud de exoneración de caución prendaria radicada el día 22 de agosto de 2019, por el quejoso, la misma fue resuelta mediante auto de 03 de septiembre de 2019, en sentido positivo, además, en la misma fecha se expidió carta de libertad, normalizando la situación de deficiencia aducida por el quejoso.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa, este Consejo Seccional constató que el Doctor FERNANDO ANTONIO DAZA RACERO, en su condición de Juez del Juzgado 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, profirió pronunciamiento judicial a fin de normalizar la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través del proveído del 03 de septiembre de la presente anualidad el Despacho resolvió se le exonera al peticionario, del pago de la caución por la suspensión de la ejecución de pena y, se ordena la expedición de boleta de libertad, la cual, según consta en los anexos, ya fue notificada.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para continuar con la presente actuación administrativa contra el Doctor FERNANDO ANTONIO DAZA RACERO, en su condición de Juez del Juzgado 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, toda vez que fue normalizada la situación dentro del término para rendir descargos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

## 8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones al Doctor FERNANDO ANTONIO DAZA RACERO, en su condición de Juez del Juzgado 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, toda vez que el funcionario normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra el Doctor FERNANDO ANTONIO DAZA RACERO, en su condición de Juez del Juzgado 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO  
Magistrada

CREV / FLM